



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Once (15) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 540014053004 2016 00668 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: KAREN LIZETH LEON SERRANO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Debido que la parte activa allega el avalúo del vehículo, manifestando que el dictamen arroja un valor justo y equitativo, por lo tanto, es del caso otorgar traslado al avalúo efectuado mediante base gravable para el objeto de cautela con matrícula IGU-815 presentado por el demandante obrante a folio 71, por el termino de diez (10) días, conforme a lo estipulado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por otro lado, y por economía procesal se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito formulada por el demandante vista a folio 72 del cuaderno principal, a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE MARZO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Quince (15) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 00251 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado minuciosamente el expediente, se observa que los proveídos que datan desde el 07 de marzo del 2018 en adelante que obran en el cuaderno principal deben dejarse sin efecto, en vista que la acción cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución, costas liquidadas y aprobadas, y, con liquidación de crédito arrimada por la parte demandante, de la cual, se corrió traslado sin que se hubiese decidido, ya que la doctora SHIRLEY ANGELICA BRICEÑO GALVIS el 26 de febrero del año anterior, informo que no podía proseguir con su actuación como curadora ad litem por traslado de ciudad, lo cual, conllevó a un error de tipo humano y se empezaron a desplegar las actuaciones que se deben dejar sin efecto en esta actuación procesal.

Como se dijo en líneas anteriores, el aludido proveído fue proferido por éste Juzgado, sin embargo, no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

"...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCLII, pág., 134, de la Gaceta Judicial." (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

"...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores." Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así ésta se encuentren ejecutoriadas, por tal razón, este Juzgado, en aplicación del principio general en comento, y a fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades procede dejar sin efecto los proveídos que datan desde el 07 de marzo del 2018 en adelante que obran en el cuaderno principal.

Ahora bien, con el fin de encaminar en debida forma la acción ejecutiva teniendo en cuenta que a folio 47 obra memorial de la doctora SHIRLEY ANGELICA BRICEÑO GALVIS donde comunica que por calamidades familiares se trasladó a la ciudad de Medellín, por lo tanto, le es imposible seguir actuando como curado ad litem, requiérasele mediante misiva a la dirección estipulada en tal folio, para que de que mediante prueba sumaria demuestre su cambio de domicilio y la imposibilidad de continuar actuando como curadora ad litem de la ejecutada, debido a sus deberes y las normas procesales que nos rigen.

Finalmente, teniendo en cuenta que a folio 45 del cuaderno principal obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto los proveídos que datan desde el 07 de marzo del 2018 en adelante que obran en el cuaderno principal, conforme lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la doctora SHIRLEY ANGELICA BRICEÑO GALVIS con el fin de que mediante prueba sumaria demuestre su cambio de domicilio y la imposibilidad de continuar actuando como curadora ad litem de la ejecutada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva. Ofíciase.

TERCERO: APROBAR la liquidación de crédito allegada por la parte demandante vista a folio 45, conforme las motivaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUFGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DE 2019, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE MARZO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Once (15) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 00903 00
DEMANDANTE: JOSE FREDY CORREDOR
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO ROJAS FERNANDEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese al expediente el oficio No.1548 allegado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, donde comunican el embargo del remanente o de lo que por cualquier causa llegasen a desembargar de propiedad del demandado LUIS HUMBERTO ROJAS FERNANDEZ, por lo tanto, se accede a ello, tomando nota del remanente, correspondiéndoles el primer turno. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORANIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE MARZO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 2018-00373-00

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **25 de Febrero de 2019**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que la recurrente cimenta su recurso es que la parte demandante cumplió con la carga que le habían impuesto de efectuar la respectiva publicación del edicto emplazatorio y que por tal motivo se debe dejar sin efecto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, al observar el argumento que trae a colación la recurrente, se procedió a verificar de forma minuciosa el plenario, encontrando que efectivamente la parte demandante había atendido de forma oportuna el requerimiento que se le efectuó a través del auto calendado 14 de diciembre de 2018, por lo tanto se considera que la terminación del proceso por desistimiento tácito declina ante dicho actuar procesal; razón por la cual deberá reponerse la providencia atacada.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **25 DE FEBRERO DE 2019**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia lógica de lo anterior se ordena **DEJAR SIN EFECTO** la terminación del proceso por desistimiento tácito decretada a través del auto de fecha **25 DE FEBRERO DE 2019**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Cucuta, **18 MAR 2019**
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Once (15) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 00374 00
DEMANDANTE: BANCO PÍCHINCHA
DEMANDADO: GRISALDINA CONTRERAS QUINTERO

Debido a la petición de inmovilización, REQUIÉRASE al Apoderado Judicial de la parte actora para que allegue el Registro Único Nacional de Transito –RUNT-, esto es, el Certificado de Información del vehículo de placas HRR-778, donde conste la inscripción de la orden de embargo del mencionado, para así, una vez materializada la misma se pueda proceder con la retención del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE MARZO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Once (15) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 01131 00
DEMANDANTE: JOSE ALFONSO LIZCANO
DEMANDADO: CHRISTIAN ALEXANDER GELVEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la petición del apoderado judicial del demandante y que la Cámara de Comercio de Cúcuta manifiesta fue inscrito bajo No. 1009634 la medida cautelar (F.3 al 4); es del caso comisionar al Alcalde de la ciudad, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión, a fin de practicar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio "CONSIGNATARIA MULTISERVICIOS J&J" ubicado en la Diagonal Santander No. 3-21 de la ciudad, de propiedad del demandado CHRISTIAN ALEXANDER GELVEZ. Adviértasele al comisionado que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, se le dejara en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que se designe. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Además inclúyasele que la anterior comisión se efectúa de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE POSESIÓN DE FECHA 15 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE MARZO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Once (15) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 01162 00
DEMANDANTE: FIANZAR S.A.S
DEMANDADO: PABLO ANTONIO TORRADO Y OTRO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese al expediente el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante y ténganse en cuenta los abonos realizados por la parte demandada por valor de \$1'853.116.00, en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE MARZO DE 2019. CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Once (15) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-01226**

Debido a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante decreta como medida cautelar el embargo y secuestro de los dineros que llegare a tener el demandado MANUFACTURAS Y CONFECCIONES STONCON S.A.S. y GRUPO DE NEGOCIOS EMPRESARIALES S.A.S en las entidades bancarias: ALLIANZ, CORBANCA, PORVENIR, EFECTY, MACROFINANCIERA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, SCOTIABANK, CREDIVALORES, MAPFRE, CITIBANK, HELM BANK, BANCO CAJA SOCIAL.

En cuanto al embargo y secuestro de las cuentas de ahorro y/o corrientes, el despacho accederá a tal petición comoquiera que reúne requisitos exigidos por la Ley.

Con respecto al embargo solicitado por la parte demandante frente a los establecimientos comerciales mencionados en el documento allegado a esta unidad judicial, este Despacho ordena ampliar la medida de embargo oficiando a la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, a fin de que tome nota del embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado MANUFACTURAS Y CONFECCIONES STONCON S.A.S, ubicado en la Av. 5 No. 17N-70 Zona industrial de la ciudad de Cúcuta, de propiedad de la sociedad demandada MANUFACTURAS Y CONFECCIONES STONCON S.A.S y expida, a costa de la parte interesada, sendos certificados donde se refleje la anotación de las mismas.

Con respecto a lo solicitado por el abogado de la parte demandante, este despacho accede a la renuncia de poder manifestada por el Doctor EVER EFREY PINEDA VILLAMIZAR.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados MANUFACTURAS Y CONFECCIONES STONCON S.A.S con NIT.900633802-1 y GRUPO DE NEGOCIOS EMPRESARIALES S.A.S, posea

en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las entidades financieras que mencionadas a folio que antecede, limitando la medida a la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$14.500.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: Oficiar a la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, a fin de que tome nota de las medidas decretadas y expida los correspondientes certificados donde se refleje la anotación de las mismas.

TERCERO: Se accede a la renuncia de poder por parte del Doctor EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR como abogado de la parte demandante.

CUARTO: agréguese y póngase en conocimiento los oficios allegados por BNACO GNB SUDAMERIS, CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, BANCOLOMBIA, a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE COPIA DE FECHA 15 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE MARZO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0157

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la señora SARA BOTELLO PARADA, a través de apoderado judicial, contra la señora FANY AMPARO MANTILLA PARADA, en el cual se subsanó, de manera oportuna, las falencias que presentaba la misma y que fueron señaladas en auto del 25 de febrero de 2019.

Revisada la demanda, el Despacho observa que cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento, ajustando el valor del capital contra la sociedad, de conformidad con lo establecido en la parte final del primer inciso del Artículo 430 ibídem y lo normado en el Artículo 1579 del Código Civil, por tal razón, se librará mandamiento de pago por la suma total de SEIS MILLONES VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$6'026.407.33.), distribuidos en la forma que se pagaron, puesto que son tres los deudores solidarios de la obligación subrogada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señor FANY AMPARO MANTILLA PARADA, pagar a la señora SARA BOTELLO PARADA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital la suma de SEIS MILLONES VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$6'026.407.33.), más los intereses moratorios causados a partir del 5 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señor FANY AMPARO MANTILLA PARADA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE
MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 18 DE MARZO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2019-0163

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia la que fue inadmitida mediante auto del 27 de febrero de 2019, en la que, de manera oportuna, el extremo ejecutante allega sendo escrito con el pretende subsanar la falencia señalada en el referido proveído.

Para decidir se tiene como esta sede judicial inadmitió la demanda toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que el capital perseguido se encuentra vertido en dos títulos diferentes, sin embargo, se solicita como si fuese una sola pretensión.

El demandante presenta escrito para subsanar la falencia en el que indica que es lógico, obvio y jurídico presentar una sola pretensión por TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000.00.) por concepto de capital, porque es uno el capital que grava el inmueble y por ende, es una sola pretensión.

Sea lo primero indicar que el legislador, en el Artículo 88 del Código General del Proceso estableció la posibilidad de acumular pretensiones, sin embargo, dicho precepto no contraría lo dispuesto en el Numeral 4° del Artículo 82 de la codificación en cita, como es que se enliste lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, pues con la debida formulación de las pretensiones, se garantiza que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y conforme las previsiones de los Artículos 96 y 97 ibídem, especialmente, la del numeral 2° del mencionado Art. 96.

El por ello, que cuando se establece que lo que se pretenda se exprese con precisión y claridad, trae como consecuencia que las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en la ley.

Por lo anterior, no es de recibo del Despacho el argumento esbozado por la aquí demandante, pues si bien es cierto que existe una hipoteca primigenia y una ampliación de la misma, ambos actos se realizaron a través de Escrituras Públicas diferentes y en distintas

fechas, por lo que necesariamente nos lleva a que cada pretensión de realice por separado y con observancia de lo normado en el Numeral 4° del Artículo 82 y el Artículo 88 del Código General del Proceso y como no se efectuó de esta manera, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de tener por no subsanada la demanda, debiéndose rechazar la misma y ordenar su devolución, al demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la motivación del presente auto.

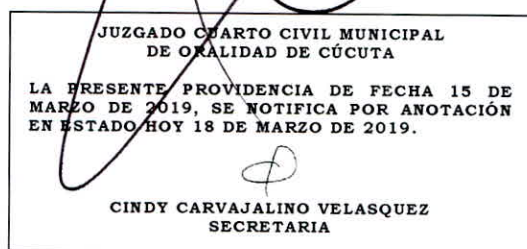
TERCERO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0183

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia en la que se libró mandamiento de pago con auto del 6 de marzo de 2019.

Revisado el plenario se observa que por error involuntario se omitió pronunciarse sobre los intereses de plazo solicitados y además, se ordenó el pago de los intereses moratorios por un porcentaje diferente al deprecado.

En razón de lo anterior y encontrándonos en el momento procesal oportuno, conforme las disposiciones del Artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto del SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), aclarando que tanto los intereses de plazo como los moratorios se liquidarán a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera de Colombia, pues pese a que se pactó el porcentaje de intereses de plazo, éstos superan los mencionados límites.

En razón de lo anterior, el numeral primero de la parte resolutive del auto corregido quedará así:

"PRIMERO: ORDENAR al señor RAFAEL HUMBERTO SALINAS SUAREZ, pagar al señor VICENTE PUERTO MARTINEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. LC-2115112741, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 1º de diciembre de 2014 al 31 de diciembre de 2018 y más los intereses moratorios causados a partir del 1º de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 2) Por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. LC-2115008883, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 29 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018 y más los intereses moratorios causados a partir del 1º de enero de 2019 y hasta que se

verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 3) Por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. LC-2117172498, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 11 de julio de 2015 al 31 de diciembre de 2018 y más los intereses moratorios causados a partir del 1º de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, 4) Por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. LC-2117172458, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 10 de agosto de 2015 al 31 de diciembre de 2018 y más los intereses moratorios causados a partir del 1º de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

El presente proveído se deberá notificar junto con el auto corregido, de manera personal al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto del SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), el cual quedará así:

“PRIMERO: ORDENAR al señor RAFAEL HUMBERTO SALINAS SUAREZ, pagar al señor VICENTE PUERTO MARTINEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. LC-2115112741, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 1º de diciembre de 2014 al 31 de diciembre de 2018 y más los intereses moratorios causados a partir del 1º de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 2) Por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. LC-2115008883, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 29 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018 y más los intereses moratorios causados a partir del 1º de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 3) Por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. LC-2117172498, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 11 de julio de 2015 al 31 de diciembre de 2018 y más los intereses moratorios causados a partir del 1º de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, 4) Por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. LC-2117172458, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 10 de agosto de 2015 al 31 de diciembre de 2018 y más los intereses moratorios causados a partir del 1º de

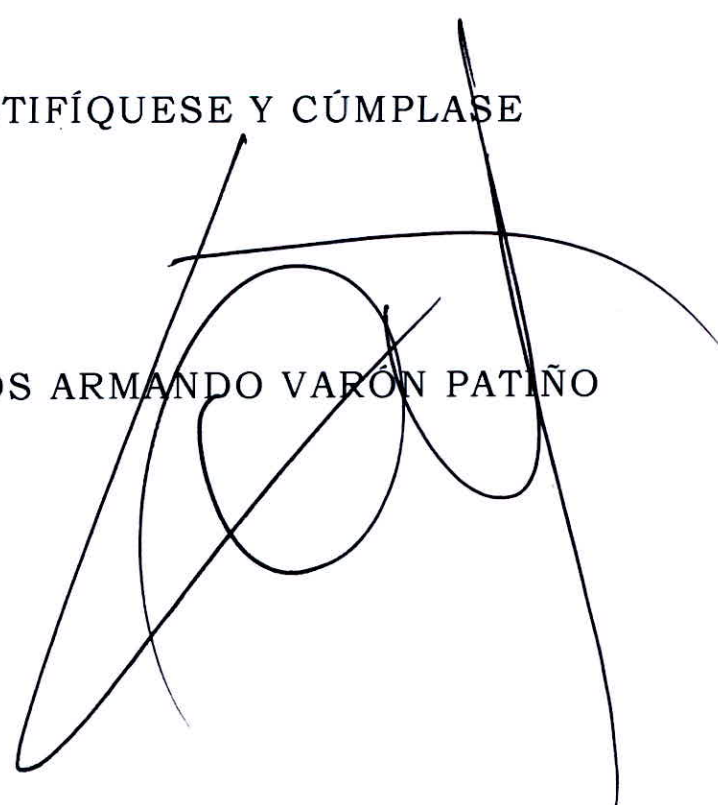
enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído se deberá notificar junto con el auto corregido, de manera personal al ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, is written over the text 'CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO' and extends upwards towards the word 'NOTIFÍQUESE'.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE
MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 18 DE MARZO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0243

El señor JAIME CRUZ FARIÑO, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor DANIEL TRIANA GALINDO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor DANIEL TRIANA GALINDO, pagar al señor JAIME CRUZ FARIÑO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio sin número obrante al folio 2 del presente diligenciamiento, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.00.), más los intereses de plazo causados ente el 10 de agosto de 2017 al 17 de agosto de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 18 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor DANIEL TRIANA GALINDO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JORGE ELIECER GONZALEZ ANDRADE, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE
MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 18 DE MARZO DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. VERBAL
RAD. 2019-0245

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por el señor PABLO EMILIO MEJÍA, a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA DE LOS ANGELES PEÑA.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que la demandada tiene su residencia en el Municipio de Los Patios, por lo que, de acuerdo a lo normado en el Numeral 1º del Artículo 28 del Código General del Proceso, el competente para conocer de la presente acción compulsiva es el Juzgado Civil Municipal de Los Patios.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 de la codificación en cita, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Los Patios.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

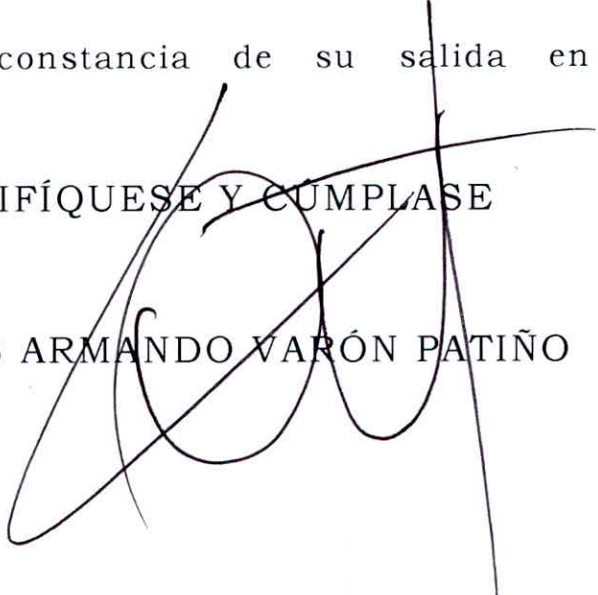
SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Los Patios.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE
MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 18 DE MARZO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. DESPACHO COMISORIO
RAD. 2019-0248

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el señor WUVERLE ALBANE RODRIGUEZ TORRES, a través de apoderada judicial, contra la sociedad TRASAN S.A.

Previo a dar trámite a la presente comisión, requiérase al apoderado judicial del extremo demandante, a fin de que en el término improrrogable de ocho (8) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, TRASAN S.A.; lo anterior teniendo en cuenta que el suscrito, desde mi fuero interno, profeso una enemistad grave en contra del señor HERNANDO ACEVEDO LIEVANO, quien hasta el momento se tiene conocimiento de que representa legalmente la aludida persona jurídica.

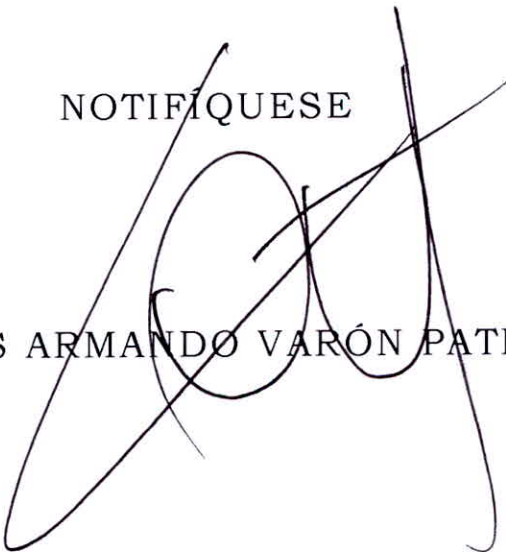
Aunado a lo anterior, se requerirá al ente judicial comitente para que remita copia del auto que ordena la comisión. Ofíciase en tal sentido.

Una vez recibida dicha información, ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE
MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 18 DE MARZO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0249

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia presentada por el Conjunto Residencial Los Libertadores, a través de apoderada judicial, contra la señora LUZ AMPARO QUINTERO VARGAS.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Certificado expedido por el administrador) se desprende la exigibilidad de las obligaciones allí cobradas, es decir, las cuotas de condominio, cuotas extraordinarias y sanción por mora.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la exigibilidad es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una de estas modalidades, ora porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Observado el mencionado certificado de cara con lo indicado en líneas precedentes, se puede indicar que el documento no cumple con el requisito analizado, pues, se trata de una obligación de tracto sucesivo, que está condicionada a un plazo que debe ser establecido en los reglamentos de los condominios, conforme lo prevé el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001; además, el Artículo 79 de la misma ley establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente las obligaciones vencidas, circunstancia ésta que no se puede

avizorar en este evento, pues en el documento base del recaudo ejecutivo, no se certificó la fecha en que se cumplía el plazo del pago, fecha que, huelga decirlo, resulta necesaria para conocer si la obligación es exigible o no.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo (Certificado del Administrador), se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

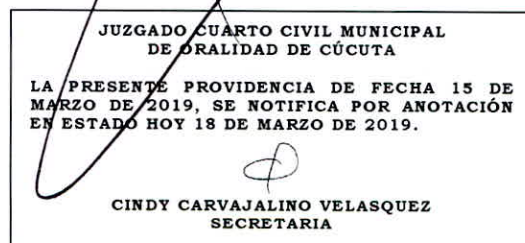
TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. AURORA DEL SOCORRO VILA CARDENAS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PRENDARIO
RAD. 2019-00255

La sociedad BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor RODRIGO LAROTTA OJEDA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor RODRIGO LAROTTA OJEDA, pagar a la sociedad BBVA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital del Pagaré No. 00130158689609281098, la suma de DIECINUEVE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$19'079.995.47.), más los intereses moratorios causados a partir del 8 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$1'520.522.60.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 27 de septiembre de 2018 al 7 de marzo de 2019; y, 2) Por concepto de capital del Pagaré No. 00130306625000893264, la suma de NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$924.777.77.), más los intereses moratorios causados a partir del 8 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia

Financiera, más la suma de OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$82.587.60.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 20 de septiembre de 2018 al 7 de marzo de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor RODRIGO LAROTTA OJEDA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor Marca NISSAN, Línea March, Modelo 2017, Servicio Particular, Color Plata, Pacas DMM-898 y de propiedad del señor RODRIGO LAROTTA OJEDA.

Oficiese en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Los Patios, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE
MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 11 DE MARZO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA